



Secretaría Juzgado Promiscuo Municipal De Macanal Boyacá
Macanal, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pase al despacho: en la fecha entra al despacho el presente asunto, informando que el 18 de agosto de los corrientes vía correo electrónico, se recibió demanda de proceso monitorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Para que el señor Juez provea.


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MACANAL BOYACÁ

Macanal, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 03-0015

Referencia: MONITORIO
Rad. 154254089001-2020-00024-00-00
Demandante: EDGAR ENRIQUE MORA ÁVILA C.C. 4.148.458
Demandado: LEONEL VEGA PARRA C.C. 4.148.395

Estudiada la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor EDGAR ENRIQUE MORA ÁVILA, y como quiera que La misma cumple con los requisitos indicados en los artículos 82, 83, 84, 419, 420 y 421 del Código General del Proceso y lo pertinente con el Decreto 806 de 2020, además de que se trata de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía (letra de cambio con su anexo adenda vistos a **folios 4 a 6** del paginario), este despacho siendo competente para conocer de la misma, procederá a realizar el requerimiento de que trata el art. 421 *ibídem*, ordenando la notificación personal del demandado toda vez que en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio se manifiesta por la parte actora que desconoce el correo electrónico del requerido.

Por lo anotado, El Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al demandado señor **LEONEL VEGA PARRA** identificado con la C.C. No. **4.148.395**, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación personal de este proveído, cancele al señor **EDGAR ENRIQUE MORA ÁVILA C.C. 4.148.458**, las siguientes sumas de dinero; o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

- 1. CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.300.000)**, por concepto de obligación adquirida derivada del préstamo de dinero que le hiciera la demandante como consta en letra de cambio y anexo que se adjuntó al título valor girados en Macanal Boyacá el 21 de julio de 2017, vistos a **folios 4 a 6** del paginario.



2. Por el valor de los **intereses corrientes** sobre la anterior suma de dinero anterior, **desde el día 21 de julio de 2017 hasta el 18 de agosto de 2020** – fecha de presentación de la demanda-, liquidados a la tasa de interés máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al art. 884 del Código de Comercio.
3. Por el valor de los **intereses moratorios** sobre la misma suma de dinero, **desde el día 19 de agosto de 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación**, liquidados a la tasa de interés máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al art. 884 del Código de Comercio.
4. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar esta providencia personalmente al demandado **LEONEL VEGA PARRA identificado con la C.C. No. 4.148.395**, en la forma prevista por el artículo 290 del C.G.P., con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Esto, por no ser posible la notificación conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020 por haberse informado que se desconoce la dirección electrónica del demandado.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso Monitorio previsto por el artículo 419 y s.s. del C.G.P., con la advertencia de que tramitara en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer Personería al Abogado **MARCO JULIO BRAVO RUGE**, como apoderado judicial del demandante señor **EDGAR ENRIQUE MORA ÁVILA** en los términos y condiciones del poder conferido.

QUINTO: La presente providencia no admite recursos (Art. 421 C.G.P.).

Regístrese y publíquese en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales en línea Justicia XXI Web – TYBA -. Y en la Página Web del despacho micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-macanal>

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN CONTRERAS GRANADOS
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MACANAL
BOYACÁ**

La providencia anterior se notifica por inclusión
en el estado **TYBA No. 17** del **21 de AGOSTO** de
2020, siendo las 8:00 am.

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Secretario